



San Juan de Pasto, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 520014071003-2026-00097-00  
ACCIONANTE: DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO  
ENTIDAD ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE NARIÑO  
ENTIDADES VINCULADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO  
DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO  
ASPIRANTES PROCESO DE ENCARGO No.  
PE-01-2026.

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a resolver oportunamente la solicitud de amparo interpuesta por DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, a través de apoderada judicial, contra la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, trámite dentro del cual se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a los ASPIRANTES del PROCESO DE ENCARGO NO. PE-01-2026.

## II. SUJETOS DE LA ACCIÓN

### A. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE:

ACCIONANTE: DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.309.976 expedida en Pasto (N), correo electrónico: diana.artega@sednarino.gov.co, teléfono: 3167906638.

Apoderado Judicial: LINA MARIA PAZ LOPEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.325.673 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 375.015 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico: linamarialopez.abogada@outlook.com; teléfono: 3128168670.

### B. ENTIDAD ACCIONADA:

GOBERNACIÓN DE NARIÑO:

### C. ENTIDADES Y PERSONAS VINCULADAS:

- a. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada por ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.039.851 expedida en Guachucal, obrando en mi calidad de Secretario de Educación del Departamento de Nariño



- b. SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, representada para este asunto por DOLLY JOHANY VARGAS QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085245082, en mi condición de Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño
- c. ASPIRANTES del PROCESO DE ENCARGO NO. PE-01-2026,

### III. ANTECEDENTES

#### A. HECHOS

Como fundamento de su solicitud, la apoderada expuso que la accionante se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que, pese a cumplir con los requisitos académicos y de experiencia para participar en el proceso de encargo No. PE-01-2026 adelantado por la entidad accionada, donde se ofertan, entre otros, los siguientes empleos:

Empleo No. 24: Profesional Universitario – Contratación (Código 219, Grado 02).  
Empleo No. 23: Profesional Universitario – Tesorería (Código 219, Grado 02), fue excluida bajo el argumento de que su título profesional en Comercio Internacional no corresponde a las áreas exigidas en el Manual de Funciones, decisión que considera restrictiva, carente de motivación suficiente y contraria a los criterios normativos sobre afinidad académica.

Indicó que presentó reclamación frente a su exclusión, la cual fue resuelta el 24 de abril de 2026 por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño reiterando la exclusión e indicando que el título de la accionante no se encuentra previsto en el manual de funciones, y que las áreas afines solo aplican respecto de disciplinas específicas como Contaduría Pública o Derecho, omitiendo los criterios técnicos como los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y la clasificación del SNIES, lo que a su juicio configura una vulneración de sus derechos fundamentales.

#### B. PRETENSIONES

Pretende la parte actora:

“PRIMERO. - Se AMPARE los derechos fundamentales derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la señora DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO, vulnerados por la GOBERNACION DE NARIÑO en el proceso de encargo No. PE-01-2026.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENE a la entidad accionada retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso de encargo No. PE-01-2026, a partir del momento en que se produjo la exclusión de la accionante, dejando sin efectos dicha decisión, y en su lugar habilitar su participación efectiva en el proceso, garantizando la valoración de su hoja de vida y su inclusión en las etapas subsiguientes en condiciones de igualdad.



Lo anterior, bajo el entendido de que la accionante cumple con los requisitos de formación académica exigidos para los cargos ofertados, en atención a la afinidad de su título profesional con las áreas del conocimiento previstas en el manual de funciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Decreto 1083 de 2015, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC)".

#### C. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Se estima que con la actitud de la entidad accionada se le estaría vulnerando a DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos.

#### D. TRÁMITE IMPARTIDO

El escrito presentado por DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, a través de su apoderada judicial reunió los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 30 de abril de 2025, se dispuso la admisión y la tramitación de la acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DE NARIÑO GOBERNACIÓN DE NARIÑO, trámite al cual se vincularía a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a los ASPIRANTES del PROCESO DE ENCARGO NO. PE-01-2026.

Se informaría a los implicados de este trámite superior que, en 2 días, se pronunciarían con los documentos soporte.

Se tendría como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y se recibirá información de la accionante por vía telefónica

#### E. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA GOBERNACIÓN DE NARIÑO

La GOBERNACIÓN DE NARIÑO se pronuncia a través de las vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO

#### F. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la competencia y responsabilidad frente al procedimiento de encargos recae exclusivamente en la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación, dependencia que emitió la "PUBLICACIÓN No. 1 PE-01-2026" y adelantó la revisión de requisitos de los aspirantes.

Indicó que, mediante Decreto 332 de 2024, el Gobernador delegó al Secretario de Educación únicamente funciones relacionadas con la sustanciación y resolución de peticiones vinculadas a la administración del servicio educativo, mas no el trámite específico del proceso de encargos cuestionado por la



accionante. Expuso además que la Secretaría de Educación es una dependencia adscrita a la Gobernación con funciones orientadas a formular políticas educativas, inspección y vigilancia del servicio educativo y administración del personal docente y administrativo, sin intervención directa en las decisiones adoptadas dentro del procedimiento adelantado por Talento Humano.

Precisó igualmente que, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales, situación que no ocurre respecto de la Secretaría de Educación Departamental.

En consecuencia, solicitó desvincular a dicha dependencia del trámite constitucional al considerar que no ha realizado ninguna acción u omisión que comprometa los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### G. SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Indica que la accionante sí se desempeña como funcionaria de carrera administrativa adscrita a la Secretaría de Educación en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, pero negó que exista vulneración de derechos fundamentales dentro del proceso de encargo PE-01-2026.

Explicó que el procedimiento adelantado se desarrolla conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, así como a los instrumentos internos GTH-P-09 y GTH-I-01, y que el manual específico de funciones vigente exige títulos académicos concretos para los cargos “Empleo 23” y “Empleo 24”, entre ellos administración, economía, contaduría pública, ingeniería industrial o derecho, sin incluir el título de Comercio Internacional que posee la accionante.

Señaló que no es posible interpretar ni extender afinidades académicas no previstas expresamente en el manual ni en el SNIES, pues ello vulneraría el principio de legalidad y la prohibición de compensar requisitos establecida en los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015.

Indicó además que la accionante no fue excluida de un concurso ni de un proceso de selección abierto, sino que simplemente no cumplió con los requisitos académicos exigidos para los encargos analizados, razón por la cual no fue incluida como accionada.

La entidad sostuvo que el proceso aún se encuentra en etapa preliminar de revisión de hojas de vida y que todavía no existen actos administrativos definitivos de encargo frente a los cuales pueda formularse reclamación administrativa ante la Comisión de Personal o la CNSC.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por existir otros mecanismos judiciales y administrativos idóneos para controvertir las decisiones relacionadas con el manual de funciones o futuros actos administrativos, solicitando en consecuencia negar el amparo constitucional.



## H. CONTESTACIÓN LAS PERSONAS VINCULADAS - ASPIRANTES del PROCESO DE ENCARGO

### I. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- a. Derecho de petición elevado por la accionante, dirigido a la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.
- b. Respuesta a solicitud de inclusión en empleos vacantes emitida por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, dirigida a la accionante, de fecha 16 de octubre de 2025.
- c. Solicitud de concepto elevada por la accionante, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- d. Respuesta al concepto emitida por Función Pública, dirigida a la accionante, de fecha 16 de marzo de 2026.
- e. Respuesta emitida por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, dirigida a la accionante, respecto de la solicitud de revisión de estudio de hoja de vida para otorgamiento de encargo, de fecha 24 de marzo de 2026.
- f. Respuesta a solicitudes radicadas el 24 de marzo de 2026, emitida por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, dirigida a la accionante, de fecha 24 de abril de 2026.
- g. Documento denominado “Verificación de cumplimiento de requisitos y calificación de prueba evaluativa, derecho preferencial de encargo”, emitido por la Gobernación de Nariño.
- h. Circular No. 09 emitida por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, mediante la cual se expide el cronograma para el desarrollo del proceso de encargos PE-01-2026, de fecha 11 de febrero de 2026.
- i. Publicación del estudio de hoja de vida del personal de carrera administrativa de la Gobernación de Nariño, para proveer vacantes temporales y definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta global mediante proceso de encargo.
- j. Constancia de llamada telefónica realizada a la accionante el día 7 de mayo de 2026, al número telefónico 316 790 66 38.

## IV. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA



De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia toda vez que se dirigió contra una entidad del orden Departamental, entidad respecto de la cual la actora hace su reclamación.

#### B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona que se crea vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO, solicitó el amparo de sus garantías constitucionales presuntamente violados por la GOBERNACION DE NARIÑO, en el transcurrir de un proceso para nombrar servidores públicos en encargo.

Actúa a través de apoderada juncial quien, aportó debidamente las credenciales que la acreditan como Abogada en ejercicio y el correspondiente poder otorgado por la accionante.

#### C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Según lo disponen el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el particular cuando ello resulte procedente y siempre que vulneren o amenacen con lesionar los derechos fundamentales de una persona.

En el caso bajo estudio, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO se encuentra legitimada por pasiva, en tanto es la entidad que, a través de la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, desarrolla el proceso para efectuar nombramientos en encargo de empleados públicos y, según lo indicado por la accionante, es precisamente dentro de dicho proceso donde presuntamente se vulneraron sus derechos fundamentales.

Por ende, la Gobernación de Nariño, a través de su dependencia Subsecretaría de Talento Humano, se constituye como la presunta vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

De igual manera, se dispone la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, entidad a cuya dependencia pertenece y en la cual presta sus servicios la accionante.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En primer lugar, se entrará a resolver si la presente solicitud, está de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, con respecto a la procedencia, condición para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

En segundo lugar, si la acción de tutela es procedente verificara si la GOBERNACION DE NARIÑO, con su actuar están vulnerando derechos



fundamentales a la acción de tutela y con base en ello resolver las pretensiones de la acción de tutela.

## E. RESEÑA JURISPRUDENCIAL

### SENTENCIA T-269 DE 2020 - ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

“42. Subsidiariedad: A la luz del artículo 86 de la Constitución, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia<sup>1</sup>, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por esta razón, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup>. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. También, la procedencia como medio transitorio exige acreditar: (i) la temporalidad, vista como la afectación inminente; (ii) la urgencia de las medidas en la protección del derecho amenazado; (iii) la gravedad en el grado de afectación del derecho; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para garantizar el amparo del derecho<sup>3</sup>.”

43. De este modo, acreditar el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” Ambos requisitos deben ser apreciados a la luz de los hechos del caso concreto, pues situaciones individuales como la condición de sujeto de especial protección constitucional – entre otros: niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, de la tercera edad o en situación de discapacidad – y la condición de debilidad manifiesta, conllevan a flexibilizar el análisis de subsidiariedad en este estudio. La incidencia repercute en un “examen de procedencia de la tutela (...) menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>4</sup>.

## F. MARCO NORMATIVO:

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-124 de 2018 y T-225 de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).

b. Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

#### G. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA y CASO CONCRETO:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales, por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>5</sup>.

La exigencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela en tales casos, se deriva normativamente del tercer inciso del artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que también prevé que la tutela no procederá “ cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Postura que ha sido aceptada por el alto tribunal Constitucional, que en Sentencia T-180 DE 2023, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, predica: “el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”

En el caso objeto de estudio resulta imprescindible analizar, en primer lugar, el principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional del amparo

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

constitucional contra actos administrativos que, según afirma la accionante, vulneran sus derechos fundamentales.

En ese sentido, corresponde efectuar un breve recuento de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

La Gobernación de Nariño, a través de la Secretaría de Talento Humano, dio inicio al proceso denominado No. PE-01-2026, mediante el cual se pretende proveer, en encargo, vacantes definitivas y temporales existentes en la planta global de dicha entidad. Para ello, se convocó a los empleados inscritos en carrera administrativa adscritos a la entidad territorial, estableciendo inicialmente una etapa de estudio de hojas de vida, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para los cargos ofertados y, posteriormente, respecto de quienes superaran dicha fase, la presentación de una prueba de idoneidad para efectos de suplir las vacantes bajo la modalidad de encargo.

Es precisamente dentro de dicho proceso administrativo donde participa la accionante, quien fue excluida desde la etapa inicial por considerar la administración que no cumplía con los requisitos mínimos relacionados con formación académica, situación frente a la cual alega la vulneración de sus derechos fundamentales.

Dentro del material probatorio allegado al expediente obra, en primer lugar, la Circular No. 009 de 2026, expedida el 11 de febrero de 2026, mediante la cual se fijó el cronograma correspondiente al proceso de encargo No. PE-01-2026.

Asimismo, se allega el documento denominado “Publicación estudio hoja de vida del personal de carrera administrativa de la Gobernación de Nariño para proveer vacantes temporales y definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta global mediante proceso de encargo”, fechado el 15 de abril de 2026, en el cual se relacionan los empleados que cumplen con los requisitos para optar a los encargos ofertados, entre ellos los correspondientes a los siguientes empleos:

- Empleo No. 24: Profesional Universitario – Contratación (Código 219, Grado 02).
- Empleo No. 23: Profesional Universitario – Tesorería (Código 219, Grado 02).

Cargos respecto de los cuales la accionante manifestó interés; no obstante, fue excluida del proceso por no acreditar los requisitos mínimos relacionados con la formación académica exigida para tales vacantes.

Así las cosas, resulta claro para que se está frente a un procedimiento administrativo orientado a proveer, mediante encargo, vacantes temporales y definitivas de la planta global de la Gobernación de Nariño, adelantado a través de un concurso interno en el cual la primera fase consiste en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, esto es, formación profesional y experiencia.

En consecuencia, quienes no acrediten tales exigencias son excluidos del proceso y no continúan a la siguiente etapa correspondiente a la prueba de idoneidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Precisamente, ello fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la accionante fue excluida al no cumplir la formación académica requerida para los cargos a los cuales se inscribió.

De igual manera, se observa que la administración emitió un pronunciamiento respecto de quienes no cumplían los requisitos exigidos y, adicionalmente, conforme al cronograma fijado, otorgó la posibilidad de presentar inconformidades frente a la exclusión, actuación que efectivamente realizó la accionante.

Bajo ese panorama, advierte el Despacho que se está frente a actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concluye que la accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera vulnerados.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un mecanismo judicial es idóneo cuando resulta materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el presente asunto, resulta evidente que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son materialmente aptos para resolver la controversia surgida con ocasión de la expedición de actos administrativos que, según afirma la accionante, desconocen sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de la eficacia del mecanismo judicial ordinario, la jurisprudencia ha indicado que este será eficaz cuando permita brindar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada.

Sobre el particular, se prevé que los mecanismos previstos en la jurisdicción contencioso administrativa satisfacen también dicho presupuesto, toda vez que la Ley 1437 de 2011 contempla, en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos adelantados ante dicha jurisdicción, las cuales pueden ser decretadas a petición de parte o incluso de oficio por el juez competente, con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por lo anterior, concluye esta Judicatura que a la accionante le asisten medios judiciales idóneos y eficaces para procurar la protección de los derechos cuya vulneración invoca, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente frente al asunto objeto de debate.

Ahora, la acción de tutela no únicamente resulta procedente como mecanismo definitivo cuando la parte actora no cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, no obstante, como ya se expuso en precedencia, en el presente asunto sí existen mecanismos judiciales ordinarios aptos para controvertir los actos administrativos que presuntamente vulneran los derechos invocados por la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

En consecuencia, corresponde verificar si, de manera excepcional, la acción de tutela podría proceder como mecanismo transitorio, esto es, ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Frente a ello, del acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existe elemento alguno que permita inferir la posible causación de un perjuicio irremediable a la accionante que amerite la intervención urgente de esta jurisdicción constitucional. En efecto, se encuentra acreditado que la accionante actualmente ostenta la calidad de empleada de carrera administrativa activa de la Gobernación de Nariño y que, dentro de un proceso administrativo para proveer cargos en encargo, fue excluida por no acreditar los requisitos mínimos exigidos para acceder a unas vacantes temporales o definitivas.

Sin embargo, no observa esta Judicatura que el actuar de la entidad accionada le esté ocasionando a la accionante un perjuicio de tal entidad que pueda catalogarse como irremediable. Tampoco se advierte la existencia de una amenaza inminente o próxima a materializarse que exija la adopción de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional. De igual manera, no se evidencia la configuración de un perjuicio grave que implique un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la accionante, ni la necesidad apremiante de adoptar medidas inmediatas tendientes al restablecimiento de los derechos presuntamente afectados.

Tomando como referencia los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional respecto de la configuración del perjuicio irremediable, particularmente los expuestos en la Sentencia T-180 de 2023, considera el Juzgado que en el presente asunto no concurren los presupuestos exigidos para predicar su existencia, pues no se acredita una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio.

Con fundamento en lo anterior, concluye el Despacho que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, no se configura la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional.

En consecuencia, esta Judicatura declarará improcedente la presente acción de tutela, ya que no es viable invadir orbitas ajenas, con fundamento en los fácticos expuesto.

#### DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.309.976 expedida en Pasto (N), contra la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Trámite al cual fueron vinculadas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y los ASPIRANTES del PROCESO DE ENCARGO NO. PE-01-2026.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más eficaz, a quienes se les informa que puede ser impugnada ante el superior funcional, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES - REPARTO, en el término de ejecutoria.

TERCERO: Si no se impugna la sentencia, una vez ejecutoriada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto, PROCÉDASE a su archivo, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Rosalba Pascuaza Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Para Adolescentes Control De Garantías**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf82186cc67da688b4d16ffaba6a1aa6f0933d273df8d620cf28ea98c378dc6**

Documento generado en 13/05/2026 01:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**